

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**  
**- MANIZALES CALDAS -**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Penal: 97  
Radicación: 17001600025620231142300  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Procesado: JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA

**I. ASUNTO**

Se emite sentencia ABSOLUTORIA en favor de JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA por el delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1 y 2, parágrafo 1, literales a, b y d del código penal, fungiendo como víctima ANDREA AGUDELO OCHOA y la menor S.C.A.

**II. HECHOS**

El 12 de marzo de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 9 N. 1 B N 112, barrio Villapilar de Manizales, Caldas, alrededor 3:00 a.m., el señor **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA**, agredió de

manera física, verbal y psicológica a su compañera permanente, la señora **ANDREA AGUDELO OCHOA** -con quien tiene una hija en común-, dicha agresión consistió en empujones, un golpe con el puño en el ojo izquierdo; le dijo que era una, celosa, enferma que no se metiera con los hombres, acto seguido le propino un golpe en el ojo derecho, diciendo que si ella quería conocer al diablo ya lo había conocido, también agredió de manera física a la su hija, la menor **S.C.A**, a quien golpeó en las costillas.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA, identificado con la cédula número 1.053.764.577, nació en Manizales, Caldas, el día 25 de febrero de 1986, hijo de LIGIA MONTOYA LOPEZ y JOSÉ RODRIGO CASTAÑEDA, quien reside en la Calle 9 A B N 11, Barrio Villapilar de Manizales.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 31 de mayo de 2023, la Fiscalía realizó el traslado del escrito de acusación, calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar, conforme lo normado en el Código Penal, Título VI, Delitos contra la Familia, art. 229 inc. 2 de la Violencia Intrafamiliar Agravada. Cargos a los que decidió no allanarse.

Radicada la actuación ante este Despacho se llevaron avante la audiencia concentrada el 08 de noviembre de 2023 y juicio oral el 24 de septiembre de 2024.

### **V. EL DEBATE PÚBLICO.**

La Fiscalía presenta su teoría del caso donde pretende demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor JORGE

ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA por los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2023 violencia intrafamiliar en contra de ANDREA AGUDELO OCHOA y la menor S.C.A.

La defensa sin teoría del caso.

### **ESTIPULACIONES:**

- Arraigo.
- Plena identificación del procesado JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA.
- Plena identificación de la víctima ANDREA AGUDELO OCHOA.
- Existencia de hijo en común SCA.
- Atención médica de SCA recibida en Assbasalud el 12/03/2023.
- Atención médica de ANDREA AGUDELO OCHOA recibida en Assbasalud el 12/03/2023.
- Historia clínica de la menor SCA de la atención psicológica del 14/03/2023.

La Fiscalía inicia la presentación de la prueba.

### **Testigos Fiscalía**

**ANDREA AGUDELO OCHOA (víctima):** decide no declarar en el juicio porque aun sostiene una relación con el señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA.

El ente Acusador desistió de la práctica probatoria solicitada.

### **Alegatos de conclusión.**

La representante de la Fiscalía presenta sus alegatos de conclusión manifestando la insuficiencia de pruebas para demostrar la responsabilidad más allá de toda duda del procesado, por lo cual no se solicita una sentencia condenatoria

El apoderado de víctimas apoya el pronunciamiento hecho por la fiscal, dado a la imposibilidad de demostrar los hechos.

La Defensa solicita que el fallo sea absolutorio, debido a que para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda, sumado que no se cuenta con prueba directa.

## **VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2º, este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia.

### **2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.**

Tal y como se anunció en la vista pública, el fallo que habrá de emitirse es de carácter absolutorio, lo cual encuentra el despacho atendible por cuanto no se cuenta con los testimonios necesarios para demostrar la responsabilidad del encartado como lo era la declaración de ANDREA AGUDELO OCHOA con la que se buscaba demostrar la violencia que había ejercido el encartado para el momento de la ocurrencia de los hechos y al no contarse con prueba directa de los mismos no puede aducirse que puede demostrarse la responsabilidad del acusado con una prueba indirecta como lo son la declaración de los investigadores, la policía o el dictamen de medicina legal.

En cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, dentro del proceso radicado No. 50587, en la cual se afirmó lo siguiente:

*Si en el proceso se **prueba** que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no por una expresión libre de la autonomía de la voluntad sino a raíz de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida, orientadas expresamente a evitar que rinda testimonio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas como prueba de referencia.*

*Lo anterior porque: (i) si la declaración anterior se pretende introducir como medio de prueba, por la imposibilidad de su práctica en el juicio, dicha declaración constituye prueba de referencia, a la luz de lo establecido en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (CSJAP, 30 sep 2015, Rad. 43156, entre muchas otras); (ii) ese evento de no disponibilidad del testigo hace parte de las excepciones a la prohibición general de admisibilidad de prueba de referencia, en la medida en que encaja en los eventos similares de que trata el literal b del artículo 438 ídem, atinente a la indisponibilidad del testigo por actuaciones ilegales que impiden que su testimonio sea escuchado en el juicio oral; y (iii) si esas acciones intimidatorias son realizadas directa o indirectamente por el procesado, este no podría invocar la vulneración del derecho a la confrontación, ya que es su propia conducta la que impide que la versión de la víctima se reciba en el juicio, según las reglas del interrogatorio cruzado.*

Atendiendo la jurisprudencia citada, habrá de manifestarse que en nuestro caso la víctima ANDREA AGUDELO OCHOA manifestando su deseo de no declarar en contra de JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA, invocando el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, en forma libre, sin amenazas y ningún tipo de presiones por lo cual la fiscalía no pudo incorporar declaraciones anteriores que pudieran servir como prueba de referencia ya que no alcanzan a darle soporte a los cargos endilgados por cuanto los investigadores de la Fiscalía, no fueron testigos presenciales de los hechos, por lo que no puede establecer la responsabilidad del encartado conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que obliga al fallador a expedir condena con base en prueba directa y no de referencia.

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público dejan un manto de dudas frente a la responsabilidad de **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA** como autor del delito de violencia Intrafamiliar, por ello se debe aplicar la providencia de diciembre 5 de 2007, la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Proceso No 28432, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, donde se pronuncio acerca de la duda razonable y el principio In dubio pro reo.

**“(ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo**

Según el artículo 5º de la Ley 905 de 2004, *“en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”* (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana

con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

*“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”. “En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”. “En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”. “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).*

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio *in dubio pro reo*, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y

existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

En definitiva, el despacho no encuentra prueba suficiente para demostrarse que estamos frente a una conducta típica de violencia intrafamiliar establecida en el artículo 229 del Código Penal, ya que no hay prueba más allá de toda duda para establecer los hechos y la

responsabilidad del acusado conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y por tanto absolverá al encartado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

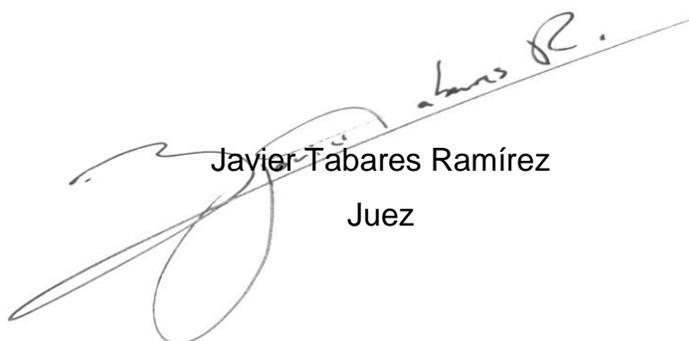
**FALLA:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MONTOYA, identificado con la cédula número 1.053.764.577, de los cargos formulados por la Fiscalía General de La Nación, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, establecido en el artículo 229 inc.2, parágrafo 1, literales a, b y d del Código penal, donde es víctima ANDREA AGUDELO OCHOA, y la menor víctima S.C.A. por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO:** Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase



Javier Tabares Ramírez  
Juez